

## **ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL**

### CALENDARIO LABORAL

#### COMPUTO DE PLAZOS: DÍAS INHÁBILES 2015

Resolución de 17 de noviembre de 2014 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2015, a efectos de cómputo de plazos (BOE de 27 de noviembre de 2014, número 287).

### ECONOMÍA Y HACIENDA

#### DESARROLLO ECONÓMICO

Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 17 de octubre de 2014, número 252).

De interés para las entidades locales destacamos lo siguiente:

a) En materia de endeudamiento:

Permite a las entidades locales concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar sus deudas con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, para lo que precisarán de autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, regulando la ley los requisitos y la documentación a aportar a estos efectos.

b) En materia tributaria municipal:

Se modifica la Ley de Haciendas Locales en el sentido de establecer con efectos desde el 1 de enero de 2014 una exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria.

c) En materia de horarios comerciales:

- Se modifica la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales con la finalidad de garantizar la consideración y motivación efectivas de las circunstancias a tener en cuenta para la determinación de las zonas de gran afluencia turística por parte de las Comunidades Autónomas a instancia de los Ayuntamientos, en el sentido de reforzar la necesidad de que tanto las solicitudes municipales de declaración de zona de gran afluencia turística como las resoluciones de la Comunidades Autónomas estén debidamente fundadas en criterios objetivos, de manera que, en los supuestos en que no lo estén y se produzcan restricciones injustificadas de ámbitos territoriales o periodos temporales de duración en estas zonas, rijan el principio de libertad de horarios para todo el municipio y la totalidad del periodo anual, respetando en todo caso la solicitud municipal en los supuestos que esté debidamente motivada.

- Se reduce el umbral de población de los municipios de más de 200.000 habitantes a más de 100.000 habitantes y el de las pernoctaciones de más de un millón de pernoctaciones a más de 600.000 pernoctaciones, con el fin de elevar el número de ciudades españolas que están obligadas a declarar al menos una zona de gran afluencia turística.

- Se introducen nuevos criterios para la delimitación y declaración de zonas de gran afluencia turística, como la revisión de los indicadores que condicionan la declaración obligatoria de zonas.

d) En materia de licencias y autorizaciones comerciales:

- Se introduce una referencia expresa a la regla general de no sometimiento a autorización administrativa en la apertura de establecimientos comerciales, por la que, en su defecto, podrá someterse a declaración responsable o comunicación previa, de aplicación asimismo, para los traslados y ampliaciones de los establecimientos.

- Se establece un único procedimiento, que será competencia de una sola autoridad, para la autorización comercial, incluyen en el mismo todas las actuaciones; la autoridad competente será determinada por las Comunidades Autónomas.

- Se reduce el plazo para la resolución de los anteriores procedimientos a tres meses.

e) En materia de puertos y urbanismo:

- Se levanta la prohibición de destinar a uso hotelero, a albergues u hospedaje determinadas infraestructuras portuarias en desuso, situadas dentro del dominio público portuario.

- Se posibilita el uso hotelero de las instalaciones de señalizaciones marítimas de dominio público estatal en desuso.

f) En materia de juventud:

- Se establece el régimen de implantación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, cuya finalidad es que el colectivo de jóvenes no ocupados ni integrados en los sistemas de educación o formación y que sean mayores de 16 años y menores de 25, o menores de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, puedan recibir una oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o periodo de prácticas tras acabar la educación formal o quedar desempleadas; y así, se regula las bases del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, los requisitos para la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Una de las medidas que se contemplan es la de fomento de la empleabilidad de las personas inscritas en el Fichero. Para ello se prevé, entre otras medidas el desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios.

Expresamente se prevé que participan en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, entre otras entidades públicas y privadas, las entidades que integran la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas.

- Se establece una bonificación mensual en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por un importe de 300 euros, durante un máximo de seis meses, por la contratación con carácter indefinido de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

#### TRIBUTOS LOCALES: CATASTRO

Resolución DEF/1940/2014, de 10 de octubre, de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio con la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses (BOE de 23 de octubre de 2014, número 257).

#### HACIENDAS LOCALES: SERVICIOS: COSTE: CÁLCULO

Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales (BOE de 7 de noviembre de 2014, número 270).

La Orden desarrolla el artículo 116 ter, de la LRBRL, referente a los criterios básicos relativos al coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales.

La Orden desarrolla los criterios relativos al ámbito objetivo de aplicación de dicha magnitud, a la fuente de información en la que se debe fundamentar su cálculo y a la publicidad que, de la misma, se deberá realizar.

Para ello, se tendrá que utilizar como fuente de información la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Como criterio de determinación del coste efectivo se considera que deben estar integrados por costes reales directos e indirectos que se deriven de la ejecución de gastos. En consecuencia, se identifica con las obligaciones reconocidas por determinados conceptos de gasto el coste de un servicio prestado por una entidad sujeta al régimen presupuestario, y, asimismo, se identifica con los gastos de explotación reflejados en la cuenta de pérdidas y ganancias en los supuestos de que el servicio se preste por una entidad sujeta al plan general de contabilidad de la empresa.

La Orden, expresamente excluye la aplicación de los criterios en ella contenidos para determinar o fundamentar los costes de los servicios públicos a los efectos de su consideración en los informes técnico-económicos que se deben emitir con carácter previo a los acuerdos de establecimiento de tasas o de precios públicos a los que se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ni a la fijación de los precios públicos en los términos de su artículo 44, ni al contenido de la memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos mencionada en el artículo 211 del mismo texto legal ni a la información sobre costes de las actividades e indicadores de gestión a incluir en la Memoria de las Cuentas anuales previstas en los Planes Generales de Contabilidad Pública adaptados a la Administración Local.

#### HACIENDAS LOCALES: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL ESTADO

Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 8 de noviembre de 2014, número 271).

La Orden modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para adecuarla a las últimas reformas legales aprobadas, especialmente, la Ley Orgánica

9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, así como la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

Entre los principales cambios, cabe destacar la incorporación de la obligación para las Corporaciones Locales de suministrar información relativa al periodo medio de pago y al coste efectivo de los servicios que prestan.

### CATASTRO: REGULARIZACIÓN CATASTRAL: MUNICIPIOS AFECTADOS

Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Dirección General del Catastro, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral (BOE de 22 de diciembre de 2014, número 308).

### ENTES LOCALES: FINANCIACIÓN

Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico (BOE de 30 de diciembre de 2014, número 315).

El Real Decreto-ley, crea el Fondo de Financiación a Entidades Locales, con naturaleza de fondo sin personalidad jurídica, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de los Municipios adheridos, mediante la atención de sus necesidades financieras, que queda adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y cuya gestión corresponde al ICO.

Dentro de este Fondo se crea el Compartimento Fondo de Ordenación y Compartimento Fondo de Impulso Económico.

#### **Compartimento Fondo de Ordenación.**

Podrán solicitar la adhesión los municipios que hayan cumplido con sus obligaciones de remisión de información económica-financiera y se encuentren en situación de riesgo financiero; que se produce por la concurrencia de alguna de las situaciones siguientes:

a) Que su deuda viva a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior exceda del 110% de los ingresos corrientes liquidados o devengados a aquella fecha y además: se encuentre en las situaciones descritas en las letras a), b) o c) del artículo 21 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas.

b) Los municipios que no puedan refinanciar o novar sus operaciones de crédito en las condiciones de prudencia financiera que se fijen por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

La liquidez otorgada por este mecanismo deberá ser utilizada por los municipios para:

a) Atender los vencimientos de principal, y sus intereses asociados, correspondientes a las operaciones de préstamo a largo plazo que cumplan con el principio de prudencia financiera.

b) Atender los vencimientos correspondientes a las operaciones de préstamo formalizadas en el marco del mecanismo de financiación de los pagos a proveedores y atender los vencimientos derivados de las deudas que en este mismo marco se estén compensando mediante retenciones en la participación en tributos del Estado.

c) Financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas que resulten de la aplicación de las reglas contenidas en los capítulos II y IV de los Títulos II y III del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En este caso, el Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo de Ordenación, con cada uno de los municipios que se adhieran por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender los vencimientos de la deuda financiera por el municipio y sus entidades dependientes que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas.

El Real Decreto-ley regula el procedimiento de adhesión de las Entidades Locales al Fondo.

Los municipios que se adhieran al compartimento del Fondo de Ordenación deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuvieran, incorporando, al menos, las siguientes condiciones:

- Gasto.- Deberán adoptarse las siguientes medidas:

Reducción al menos de un 5 por 100 sus gastos de funcionamiento correspondientes a los capítulos 1 y 2 del estado de gastos en el primer ejercicio presupuestario posterior a la adhesión al compartimento Fondo de Ordenación y no aumentarlos en los dos ejercicios siguientes. A partir del cuarto ejercicio presupuestario, podrán incrementarlos en una tasa de variación interanual que no supere a la que se identifique a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

- Servicios. Deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Financiar íntegramente el coste de los servicios públicos mediante la aplicación de tasas y precios públicos, de acuerdo con los límites mínimos que se establecen.

b) Si los municipios tuvieran una población inferior a 20.000 habitantes se deberán comprometer a dar la aprobación a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para que la diputación provincial, consejo o cabildo insular, preste los servicios contemplados en dicho artículo, si ésta los puede prestar a un coste efectivo inferior.

- Tributos locales. Deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º No podrán suprimir ninguno de los tributos que se vinieran exigiendo por la Entidad Local durante el ejercicio inmediato anterior.

2.º Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local.

3.º Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales.

4.º No podrán aplicar los tipos de gravamen reducidos.

5.º Deberán aprobarse, para cada año en que resulten de aplicación estas medidas, tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que garanticen, al menos, el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior.

6.º Deberán establecer y exigir los impuestos a que se refiere el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7.º Deberán aprobar en las correspondientes ordenanzas fiscales un tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para los bienes inmuebles urbanos, que sea superior, como mínimo, en un 25 por 100, al determinado de conformidad con el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, el tipo aplicable no podrá ser superior en ningún caso al máximo previsto en dicho artículo ni inferior al 0,6 por 100.

8.º Deberán establecer para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el coeficiente máximo permitido por el artículo 95.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) En el ejercicio presupuestario en el que soliciten la adhesión al mecanismo deberán solicitar a la Dirección General del Catastro, su inclusión con carácter prioritario en la regularización catastral.

c) Se les aplicarán de oficio los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuando se trate de municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2003.

Además, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá proponer a una Entidad Local incluida en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la entrada a un mecanismo extraordinario de financiación por presentar de forma persistente, durante dos meses consecutivos, un período medio de pago que supere en más de 30 días el plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad. En este caso, con la liquidez otorgada con este mecanismo se atenderán las deudas con proveedores que sean vencidas, líquidas y exigibles, hasta que su período medio de pago a proveedores se ajuste a los límites establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

En este caso el Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo de Ordenación, con cada una de las Entidades Locales que se adhieran por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender los pagos a proveedores en la cuantía que sea necesaria para reducir el período medio de pago de modo que no exceda de 30 días el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad

Las Entidades Locales que se encuentren en esta situación deberán presentar un plan de ajuste que incluya las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento futuro



de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública, período medio de pago a proveedores, así como un plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva.

### **Compartimento Fondo de Impulso Económico.**

Podrán adherirse al compartimento de Fondo de Impulso Económico, aquellas Entidades Locales que en el momento de presentar la correspondiente solicitud de adhesión cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Que hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.
- b) Que su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad durante los dos últimos meses previos a la solicitud.
- c) Que estén al corriente de sus obligaciones de suministro de información económico-financiera.

Se regula el procedimiento de adhesión.

A través de este Fondo, las Entidades locales adheridas podrán solicitar para el ejercicio en el que realicen la solicitud:

- a) La cobertura de los vencimientos del principal, y sus intereses asociados, de los préstamos a largo plazo que hayan formalizado o formalicen, de acuerdo con criterios de prudencia financiera determinados por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, para financiar inversiones financieramente sostenibles, de acuerdo con la definición prevista en la disposición adicional décimo sexta del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. El gasto de inversión que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la corporación local.
- b) La financiación de proyectos de inversión que se consideren relevantes o financieramente sostenibles.

Las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a 31 de diciembre de 2014, hayan formalizado con cargo al Fondo de Financiación para el Pago a Proveedores 2 y con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico se ajustarán a las siguientes condiciones financieras a partir del 1 de enero de 2015:

a) El tipo de interés queda fijado para 2015 en el 0% anual hasta el vencimiento del primer período de interés de 2016. La base de cálculo de los intereses será actual/actual.

b) Durante 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no abonarán vencimientos de principal de operaciones formalizadas en ejercicios anteriores con cargo al Fondo de Financiación a Proveedores 2.

c) El plazo de las operaciones de endeudamiento afectadas por lo previsto en la letra b) se ampliará un año.

Las operaciones de crédito con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y las Entidades Locales con cargo a cualquiera de los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales se ajustarán a las siguientes condiciones financieras:

a) el tipo de interés queda fijado en el 0 % anual hasta el vencimiento del primer período de interés de 2016. La base de cálculo de los intereses será actual/actual.

b) Las fechas de pago de principal coincidirán con las fechas de pago de intereses.

Las operaciones de crédito que formalicen en 2015 las Comunidades Autónomas con cargo al compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas se ajustarán a las siguientes condiciones financieras:

a) El tipo de interés queda fijado en el 0 % anual hasta el vencimiento del primer periodo de interés de 2018. La base de cálculo de los intereses será actual/actual.

b) Las fechas de pago de principal coincidirán con las fechas de pago de intereses.

Se crea el registro electrónico de convenios suscritos entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se configura como un registro público administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

El interventor local aportará el texto del convenio y solicitará la inscripción en el registro electrónico de la suscripción, prórroga y extinción, de los convenios en el plazo de quince días desde que ocurra el hecho inscribible.

La falta de inscripción del convenio en dicho registro será causa de resolución del convenio y las obligaciones pendientes de pago derivadas del citado convenio no podrán satisfacerse de acuerdo con el procedimiento de retención de recursos.

El interventor de la Entidad Local, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, solicitará la inscripción de los convenios en materia de gasto social, en el Registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley. Su falta de inscripción tendrá las consecuencias previstas en el artículo 55.3.

La inscripción del resto de los convenios se solicitará en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El Real Decreto-ley añade un nuevo artículo del TRLHL, el 48 bis, por el que crea el concepto de prudencia financiera, entendiendo por tal el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste, y al que se han de sujetar todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales.

Asimismo, modifica el artículo 168 del mismo cuerpo legal añadiendo, entre los documentos que han de acompañar al Presupuesto para su aprobación, los siguientes:

- Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.
- Anexo con información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social, con especificación de la cuantía de las obligaciones de pago y de los derechos económicos que se deben reconocer en el ejercicio al que se refiere el presupuesto general y de las obligaciones pendientes de pago y derechos económicos pendientes de cobro, reconocidos en ejercicios anteriores, así como de la aplicación o partida presupuestaria en la que se recogen, y la referencia a que dichos convenios incluyen la cláusula de retención de recursos del sistema de financiación a la que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Finalmente, quedan derogados el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero y la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

## INTERÉS DE DEMORA

Resolución de 30 de diciembre de 2014, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se publica el tipo legal del interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2015 (BOE de 31 de diciembre de 2014, número 316).

Queda fijado en el 8,05 por 100.

## ELECCIONES

### ELECCIONES MUNICIPALES: CENSO ELECTORAL DE EXTRANJEROS

Orden ECC/1758/2014, de 23 de septiembre, del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se modifica la Orden EHA/2264/2010, de 20 de julio, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de residentes en España que sean nacionales de países con Acuerdos para las elecciones municipales (BOE de 1 de octubre de 2014, número 238).

### ELECCIONES: CENSO ELECTORAL: RECLAMACIONES

Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Oficina del Censo Electoral, del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre reclamaciones a los datos de inscripción en el Censo Electoral (BOE de 6 de noviembre de 2014, número 269).

Corrección de errores, BOE de 8 de noviembre de 2014, número 271.

La Resolución deroga la de 1 de marzo de 2011 de la Oficina del Censo Electoral, sobre actualización mensual y censo electoral cerrado, resolución de reclamaciones y censo electoral vigente para las elecciones de mayo de 2011.

La Resolución distingue y regula:

- Las reclamaciones al censo electoral presentados fuera de un periodo electoral.
- Las reclamaciones al censo electoral vigente para unas elecciones presentadas en el período de consulta.

En este supuesto, los ayuntamientos remitirán las reclamaciones preferentemente a través de los procedimientos telemáticos que se determinen.

- Las reclamaciones al censo electoral presentadas en periodo electoral fuera del período de consulta.

## ELECCIONES: IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS MESAS ELECTORALES: INSTRUCCIÓN

Instrucción de 2/2014, de 11 de diciembre, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales (BOE de 20 de diciembre de 2014, número 307).

## MEDIO AMBIENTE

### COSTAS: REGLAMENTO

Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (BOE de 11 de octubre de 2014, número 247).

Destacamos las siguientes novedades con respecto al anterior Reglamento:

- Se regula de forma más garantista para el dominio público el régimen de los terrenos inundados, introduciendo garantías para que los terrenos que habiendo sido humedales hayan dejado de serlo, no queden excluidos del dominio público.
- Se prevé la intervención del Registro de la Propiedad y del Catastro en los deslindes.

Como es natural, deroga expresamente el Reglamento aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

### PARQUES NACIONALES: LEY

Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales (BOE de 4 de diciembre de 2014, número 293).

La ley sustituye el modelo de gestión previsto en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques nacionales, que deroga la ley que comentamos, para actualizarlo y

consolidar la función de coordinación de la Administración General del Estado con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales.

La iniciativa para la declaración de parque nacional puede corresponder al Gobierno de la Nación o a la comunidad o comunidades autónomas en las que se encuentre comprendido el espacio, y a partir de dicha iniciativa, formalizada en una propuesta conjunta, articula un procedimiento en el que intervienen ambas administraciones y que concluye con el informe favorable del Consejo de la Red y posterior declaración mediante ley de Cortes Generales.

Las referencias a los municipios en la ley son las siguientes:

a) La propuesta de declaración de parque nacional deberá incluir el análisis socioeconómico de los municipios afectados.

b) Asimismo, en el procedimiento se recabarán los informes de los municipios que aporten territorio a la propuesta de parque nacional.

c) Formarán parte del Consejo de la Red una representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

d) En los parques nacionales marinos o marítimo-terrestres, el área de influencia socioeconómica podrá incluir igualmente aquellos municipios que, sin aportar territorio al parque, sean adyacentes al mismo en función de su situación geográfica, mantengan una clara vinculación económica y social con las actividades que en el mismo se desarrollen o soporten instalaciones o infraestructuras asociadas al mismo.

e) En todo caso, las administraciones públicas, en la aplicación de los regímenes de apoyo a las áreas de influencia socioeconómica, tendrán en especial consideración, tanto cualitativa como cuantitativamente, a los municipios que aportan terrenos a los parques nacionales.

f) Las actividades de gestión de los Parques deberán primar la integración de los municipios afectados, prestando especial atención a la implicación social, a la participación de los municipios afectados en la toma de decisiones y al apoyo singularizado a las poblaciones locales residentes en el interior de los parques nacionales.

g) Las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley no sufrirán modificación en cuanto a los municipios que las componen.

## ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS: INCLUSIÓN RED NATURA MAR DE ALBORAN, ALMERÍA-SECOS DE LOS OLIVOS, Y OTROS

Orden AAA/2280/2014, de 1 de diciembre, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000 de los espacios marinos ESZZ12003 Sistema de Cañones Submarinos de Avilés, ESZZ16003 Sur de Almería-Seco de los Olivos, ESZZ16005 Espacio Marino de Alborán, ESZZ16004 Espacio Marino de Illes Columbretes y ESZZ15001 Banco de la Concepción (BOE de 4 de diciembre de 2014, número 293).

### METROLOGÍA

#### METROLOGÍA: LEY

Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología (BOE de 23 de diciembre de 2014, número 309).

El objeto de la ley es el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medidas, así como la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España.

Las únicas unidades legales de medidas básicas y derivadas del Sistema Internacional de Unidades son las siguientes:

<b>Magnitud</b>	<b>Nombre</b>	<b>Símbolo</b>
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	kg
Tiempo	segundo	s
Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	Mol	mol

Se prohíbe emplear unidades de medida distintas de las anteriores para la medida de las magnitudes en los ámbitos que puedan afectar al interés público, a la salud y seguridad pública, al orden público, a la protección del medio ambiente, a la actividad económica, a la protección de los consumidores y usuarios, a la recaudación de tributos, al cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal y a todas aquellas actividades que se determinen con carácter reglamentario.

Por excepción, el Gobierno, mediante real decreto, con carácter general o en sectores específicos y de conformidad con las resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medidas, podrá autorizar el uso de unidades que, aun no perteneciendo al Sistema Internacional, puedan utilizarse conjuntamente con él. De igual modo podrán utilizarse otras unidades de medida cuyo uso esté previsto por convenios o acuerdos internacionales que vinculen a España.

Finalmente, la ley deroga expresamente, entre otras, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

## PERSONAL

### **FUNCIONARIOS: HABILITACIÓN ESTATAL: RELACIÓN DE MÉRITOS**

Resolución de 29 de octubre de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se da publicidad a la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios con habilitación de carácter estatal (BOE de 17 de noviembre de 2014, número 278).

Corrección de errores, BOE de 19 de noviembre, número 280.

## POBLACIÓN

### **POBLACIÓN: PADRÓN DE HABITANTES**

Real Decreto 1007/2014, de 5 de diciembre, del Ministerio de Economía y Competitividad, por el que se declaran oficiales las cifra de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2014 (BOE de 22 de diciembre de 2014, número 308).



## PRESUPUESTOS

### PRESUPUESTOS 2015: LEY

Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre de 2014, número 315).

#### **A) Personal.**

Las retribuciones del personal del sector público, que comprende, entre otros, al personal de las entidades locales, no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2014, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto en lo que respecta a efectivos del personal como a antigüedad del mismo, ni podrán realizar aportaciones a planes de pensiones, de empleo, o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Lo anteriormente dispuesto tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución Española.

Asimismo, para 2015, no experimentará ningún incremento la masa salarial del personal laboral por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2014, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación anteriores.

Las referencias retributivas se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2014.

No obstante lo anterior, Cada Administración Pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, con el alcance y límites establecidos en la presente disposición. Las cantidades que podrán abonarse por este concepto, sobre

el importe dejado de percibir por cada serán las equivalentes a la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales del mes de diciembre.

Asimismo, durante el ejercicio de 2015, el personal del sector público recuperará la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012.

A lo largo de 2015 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Públicos de ejercicios anteriores. La limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en el EBEP.

No obstante, no será de aplicación la anterior limitación a los, entre otros, siguientes sectores y administraciones en los que la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por 100:

- Al personal de la Policía Local, que podrán alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades Locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad presupuestaria.

- A las Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, y de control eficiente de los recursos públicos.

- A las Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.

- A las Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios, que se podrá alcanzar el cien por cien en los mismos supuestos que en los previstos para las plazas de Policía local.

Asimismo, la Ley de Presupuestos establece los criterios para determinar la tasa de reposición de efectivos.

Tampoco se procederá a la contratación de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

La limitación también alcanza a las sociedades mercantiles públicas, con las siguientes excepciones:

- Cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente esté incluida la correspondiente sociedad mercantil.

- En casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, se podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

- Cuando hayan obtenido beneficios en los últimos tres ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 50 por ciento de su tasa de reposición.

Los Consorcios participados mayoritariamente por Administraciones Públicas están exentos de esta limitación en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevar a cabo contrataciones temporales.

### **B) Impuestos.**

**Bienes Inmuebles.-** Se fijan los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

El plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2016 se amplía hasta el 31 de julio de 2015. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo. Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2015 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales

### **C) Entidades locales. Participación en los Tributos del Estado.**

Una vez conocida la variación de los ingresos tributarios del Estado del año 2013 respecto de 2004, y los demás datos necesarios, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2013, estableciéndose los criterios para la devolución de los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación por parte de los entes locales.

Se establecen, asimismo, los mecanismos de las entrega a cuenta a favor de los municipios, en la recaudación líquida que se obtenga en 2015 del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, sobre los Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.

**D) Entidades Locales. Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación (art. 111 del TRLHL).**

Se determina el importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio por dicho concepto, y la forma y criterios para la práctica de la liquidación definitiva.

**E) Entidades Locales. Participación del resto de los municipios (art. 122 TRLHL).**

Se determina el importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio por dicho concepto, y la forma y criterios para la práctica de la liquidación definitiva, estableciendo, como regla general que cada ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, y el resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades derivadas de su participación en 2003; siendo las variables las siguientes:

- El 75 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio a 31 de diciembre de 2015.
- El 12,5 por 100 en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio 2013 ponderado por el número de habitantes, estableciendo los criterios.
- El 12,5 por 100 en función del inverso de la capacidad tributaria, definiendo estos conceptos.

Se fijan los criterios para la determinación de la participación de los municipios turísticos.

**F) Provincias.** Cesión a favor de las provincias. Se determina la forma y los criterios de la participación de estos entes locales en la recaudación de los impuestos estatales.

**G) Información a suministrar por las Corporaciones Locales.**

Para proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado para 2015, éstos habrán de aportar antes del 30 de junio de

2015 la documentación que se especifica relativa a la recaudación líquida obtenida en 2013 por el IBI, el IAE e IVTM, bases imponibles de los padrones de 2013.

Asimismo, se regula el procedimiento, los criterios y la cuantía, para practicar a las Entidades Locales las retenciones en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado, cuantía que no podrá ser inferior al 25 por 100.

**H) Subvenciones a las Entidades locales.** Por servicios de transporte colectivo urbano.

Para que los entes locales participen en los créditos de estas subvenciones, han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobado un Plan de Movilidad Sostenible.
- b) Tener más de 50.000 habitantes de derecho, a 1 de enero de 2014, o en su defecto, sean capitales de provincia.
- c) Tener más de 20.000 habitantes de derecho, a 1 de enero de 2014 y un número de unidades urbanas censadas superior a 36.000, en dicha fecha, o en su defecto, sean capitales de provincia.
- d) Quedan exceptuados los municipios que aún cumpliendo con los requisitos anteriores, participen en un sistema de financiación alternativo del servicio de transporte público urbano interior, en el que aporte financiación la Administración General del Estado.

La dotación presupuestaria se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

- a) El 5 por 100 en función de la longitud de la red municipal.
- b) El 5 por 100, en función de la relación viajeros/habitantes de derecho, de forma ponderada.
- c) El 5 por 100, en función de criterios medioambientales, determinando dichos criterios.
- d) El 85 por 100 en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al procedimiento que determina.

**I) Compensaciones a las Entidades locales.**

La Ley de Presupuestos establece un crédito para compensar a los municipios, previa solicitud de los mismos, de los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado.

#### **J) Anticipos a los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.**

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2015, los ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta, previa solicitud de los municipios interesados y con informe preceptivo de la Dirección General del Catastro.

#### **K) Operaciones de crédito para los entes locales.**

Se autoriza a los entes locales para la formalización de operaciones de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, en las condiciones y términos previstos en la disposición adicional septuagésima séptima.

Asimismo, en los supuestos de disolución de mancomunidades y consorcios, las entidades locales que las hubieren integrado, en tanto se subroguen en todos sus derechos y obligaciones, podrán formalizar operaciones de crédito a largo plazo para dar cumplimiento a dichas obligaciones en la parte que les corresponda de acuerdo con su porcentaje de participación en aquellas entidades, en las condiciones y términos previstos en la disposición adicional septuagésima octava.

#### **L) Interés legal del dinero.**

Hasta el 31 de diciembre de 2015, el interés legal del dinero queda fijado en el 3,50 por 100, el de demora recogido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria en el 4,375 por 100, y en el mismo porcentaje el de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones.

#### **M) Modificaciones legislativas.**

Se da una nueva redacción a la disposición transitoria duodécima de la Ley de Haciendas Locales, en el sentido de que la determinación de la base liquidable del IBI, atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 77 de la misma, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento le comunique que la referida competencia será ejercida por el propio municipio, comunicación que deberá realizarse

antes de que finalice el mes de febrero del año en que asuma el ejercicio de la referida competencia.

## PROTECCIÓN CIVIL

### PROTECCIÓN CIVIL: INCENDIOS FORESTALES: PLAN ESTATAL

Resolución de 31 de octubre de 2014, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por el que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 2014, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil para Emergencias por Incendios Forestales (BOE de 7 de noviembre de 2014, número 270).

## SALARIO MININO

### SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL: CUANTÍA

Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (BOE de 27 de diciembre de 2014, número 313).

El Real Decreto fija el salario mínimo en 21,62 euros/día o 648,60 euros/mes.

## SERVICIOS SOCIALES

### PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TRÁFICO: TARJETA DE ESTACIONAMIENTO: LEY

Real Decreto 1056/2014, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (BOE de 23 de diciembre de 2014, número 309).

El objeto del Real Decreto es establecer las condiciones básicas del régimen jurídico aplicable a la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, aplicándose el Real Decreto sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en materia de asistencia social.

El Real Decreto regula los requisitos para la obtención de la tarjeta de estacionamiento, las condiciones de uso de la tarjeta, y los derechos y las obligaciones de los titulares.

Asimismo prevé que los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo. Estas plazas deberán cumplir las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y al efecto, la disposición derogatoria del Real Decreto suprime la letra c) del artículo 7 del anexo al Real Decreto 2159/1978, de 23 de julio, Reglamento del Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, referente a la obligatoriedad de reservar un 2 por 100 de plazas previstas en el Plan Parcial, como mínimo, para usuarios minusválidos.

Los ayuntamientos, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad.

Las administraciones públicas competentes dispondrán de un plazo de un año para adaptar sus normas a las previsiones del Real Decreto, desde la fecha de su entrada en vigor, que se fija en el día siguiente al de su publicación en el BOE.

No obstante lo anterior, los municipios en los que, a la entrada en vigor del Real Decreto, vinieran aplicando, con arreglo a la correspondiente ordenanza, tarifas por el estacionamiento en plazas de aparcamiento de tiempo limitado sin eximir a los titulares de las tarjetas de estacionamiento, podrán mantener este régimen para dicho supuesto, siempre que acrediten el cumplimiento de la obligación de garantizar el número mínimo de plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, prevista en la normativa que sea de aplicación.



## PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE: CENTRO DE REFERENCIA ESTATAL DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL: CREACIÓN

Orden SSI/2416/2014 de 17 de diciembre, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por la que se crea y regula el Centro de Referencia Estatal de Atención Psicosocial a Personas con Trastorno mental Grave, en Valencia (BOE de 23 de diciembre de 2014, número 309).

La Orden crea el Centro de Referencia Estatal de Atención Psicosocial a Personas con Trastorno Mental Grave, de ámbito nacional, situado en Valencia, bajo la dependencia orgánica y funcional del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso), el cual se constituye como un centro avanzado en la promoción, desarrollo y difusión de conocimientos, experiencias innovadoras y métodos especializados de intervención, y como centro de alta especialización en servicios de prevención, promoción de la autonomía personal y atención integral a las personas con trastorno mental grave en situación o en riesgo de dependencia y a sus familias cuidadoras.

Sus fines son la mejora de la calidad de vida y de la participación social en igualdad de condiciones de estas personas, mediante las acciones que enumera.

Regula, asimismo las funciones y organización del Centro y los requisitos para ser usuario de los servicios prestados por el Área de Atención Directa.

Asimismo, las distintas administraciones y organismos públicos, instituciones, entidades públicas y privadas con y sin ánimo de lucro, centros de investigación y/o docencia, equipos científicos, profesionales y personal voluntario que trabajen o estén interesados en materias relacionadas con los trastornos mentales, podrán ser usuarios de los servicios de generación y transferencia de conocimiento prestados por el Área de Gestión del Conocimiento.

### VIVIENDA

#### VIVIENDAS: PLAN ESTATAL: LÍNEAS DE AYUDA

Orden FOM/2252/2014, de 28 de noviembre, por la que se determina la efectividad de las líneas de ayuda previstas en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento de alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016 (BOE de 3 de diciembre de 2014, número 292).

## **RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA**

### ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### **ACTIVIDAD ECONÓMICA: EMPRESAS: AUTORIZACIONES**

Ley 3/2014, 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA de 9 de octubre de 2014, número 198).

La finalidad de la Ley es adaptar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, del Estado al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A estos efectos, la Ley que comentamos establece una catalogación de los vigentes procedimientos de control administrativo para el ejercicio de actividades económicas, y evalúa cuándo procede el régimen de autorización, el de declaración responsable o comunicación previa, o de libre acceso, y asimismo impulsa la simplificación en la tramitación administrativa.

El régimen de autorización previa tendrá que venir determinado por ley, y siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con la ley estatal, y los anexos de la Ley 3/2003 enumeran los procedimientos para los que se exige autorización previa para el ejercicio de la actividad.

En materia urbanística se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en el sentido de eliminar la exigencia de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, así como otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad económica a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente, y tampoco será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad económica cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. En esos casos, será sustituida por la presentación de una declaración responsable o bien por una comunicación previa.

Finalmente, define el concepto de actividad económica inocua, para cuya tramitación se exigirá la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que le sea de aplicación.

## COMERCIO

### COMERICO MINORISTA: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Decreto-Ley 12/2014, 7 de octubre, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía (BOJA de 16 de octubre de 2014, número 202).

Convalidación, BOJA de 3 de noviembre de 2014, número 214.

La finalidad principal de la modificación legislativa es otorgar carácter orientativo, en vez de vinculante, al Plan de Establecimientos Comerciales, en aplicación de la normativa comunitaria.

Además, y como consecuencia de lo anterior, se modifica la localización de grandes superficies minoristas y se suprime la definición de ámbito apto. De conformidad con esto, queda suprimida la obligación de que los instrumentos de planeamiento urbanístico debían de prever el emplazamiento de las grandes superficies minoristas en función de los ámbitos aptos.

### COMERCIO: FERIAS COMERCIALES 2015

Orden de 4 de diciembre de 2014, de la Consejería de Turismo y Comercio, por la que se otorga el reconocimiento de la condición de oficial a las Ferias Comerciales de Andalucía y se aprueba el calendario para el año 2015 (BOJA de 17 de diciembre de 2014, número 245).

### COMERCIO: APERTURA EN DOMINGO Y FESTIVOS 2015

Orden de 4 de diciembre de 2014, de la Consejería de Turismo y Comercio, por la que se establece el calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2015 (BOJA de 17 de diciembre de 2014, número 245).

## COMERCIO: V PLAN INTEGRAL DEL COMERCIO

Orden de 10 de diciembre de 2014, de la Consejería de Turismo y Comercio, por la que se aprueba el V Plan Integral del Comercio Interior de Andalucía 2014-2017, Plan para la Reactivación del Comercio Andaluz (BOJA de 23 de diciembre de 2014, número 250).

### CONCERTACIÓN LOCAL

#### CONCERTACIÓN LOCAL: LEY

Ley 5/2014, 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local (BOJA de 31 de diciembre de 2014, número 255).

La Ley regula el Consejo Andaluz de Concertación Local, previsto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía.

El Consejo Andaluz de Concertación Local órgano supremo de colaboración y concertación de la Junta de Andalucía y los gobiernos locales, es un órgano colegiado permanente, de carácter deliberante y consultivo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente sobre régimen local, que dispone de autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Está compuesto por diez representantes de la Junta de Andalucía y diez de los Gobiernos locales, siendo su presidente el titular de la Consejería competente sobre régimen local.

Su consulta será preceptiva, entre otros, en los siguientes casos:

- a) En la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales.
- b) En los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del proceso de transferencia de competencia propias de la Comunidad a los municipios.
- c) Respecto a la realización de obras y a la gestión de servicios que concierten o le encomiende la Junta de Andalucía, competencia de ésta, a los entes locales.
- d) Creación, supresión de municipios y alteración de sus términos, y en los procedimientos de cambio de nombre y capitalidad.

e) Propuestas de cooperación con los entes locales

## FIESTAS

### PIROTECNIA: VENTA Y USO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

Circular de 25 de noviembre de 2014, de la Delegación del Gobierno en Andalucía sobre venta y uso de productos pirotécnicos (BOJA de 17 de diciembre de 2014, número 245).

La Delegación recuerda la normativa y establece instrucciones sobre la venta, transporte y uso de artificios pirotécnicos, dado el especial uso que de estos productos se hacen en las fiestas populares.

### CALENDARIO LABORAL: FIESTAS PARA 2015

Resolución de 16 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015 (BOJA de 23 de diciembre de 2014, número 250).

## HACIENDAS LOCALES

### HACIENDAS LOCALES: PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Orden de 5 de noviembre de 2014, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica la modificación del Anexo I y los valores de las variables establecidas en el artículo 10 de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 1 de diciembre de 2014, número 234).

## PRESUPUESTOS

### PRESUPUESTOS PARA 2015: LEY

Ley 6/2014, 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015 (BOJA de 31 de diciembre de 2014, número 255).

La Ley prevé que el Consejo de Gobierno pueda, excepcionalmente, y previos los informes preceptivos, autorizar pagos anticipados de tesorería a solicitud de corporaciones locales, a cuenta de recursos que hayan de percibir por participación en los ingresos del Estado o en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con los importes máximos que se determinan.

Las deudas de las entidades locales a favor de la Hacienda de la Junta de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos en el Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.

## TRANSPORTE

### TRANSPORTE: MOVILIDAD: OBSERVATORIO

Decreto 132/2014 de 16 de septiembre, de la Consejería de Fomento y Vivienda, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la movilidad Sostenible y la Logística (BOJA de 2 de octubre de 2014, número 193).

El Observatorio, que se crea, es un órgano colegiado de participación administrativa y social, con funciones de carácter consultivo, así como de información, investigación, formación y documentación, en materia de transporte de mercancías, logística y movilidad.

De su Consejo forman parte, entre otros, dos vocales en representación de la Asociación de municipios y provincias de mayor implantación en Andalucía.

## TRANSPORTE URBANO Y METROPOLITANO: LEY: MODIFICACIÓN

Decreto-Ley 17/2014, de 23 de diciembre, de la Consejería de Fomento y Vivienda, por el que se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía para la adopción de medidas de control del transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo (BOJA de 30 de diciembre de 2014, número 254).

La finalidad de la modificación es aumentar los instrumentos legales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia del transporte por carretera, en especial, a las Policías Locales, para que puedan hacer más efectiva la lucha contra el intrusismo en servicios cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz.

Especial relevancia adquiere, en este sentido, la adición de un nuevo artículo a la Ley, el 45 bis, que regula la inmovilización inmediata del vehículo cuando sean detectadas en la vía pública infracciones relacionadas con el transporte público ilegal.

## TURISMO

### TURISMO: REGISTRO

Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (BOJA de 11 de noviembre de 2014, número 220).

La finalidad del Decreto es desarrollar el artículo 37.5 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre de Turismo, que prescribe que las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía se determinarán reglamentariamente.

El Decreto reserva a los Ayuntamientos la intervención para la clasificación del establecimiento de alojamiento turístico, que posteriormente ha de ser objeto de inscripción en el Registro, y a tal efecto, los interesados en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa deberán remitir al Ayuntamiento competente, junto a la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad, así como los requisitos objeto de exención y, en su caso, las medidas

compensatorias a incorporar al establecimiento, y además, memoria justificativa e información planimétrica, en la que se detallará cada uno de los requisitos contenidos en la misma determinantes de su clasificación. El Ayuntamiento remitirá, a la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo máximo de diez días, la declaración responsable expresa sobre la clasificación y la documentación antedicha, junto a una certificación municipal de adecuación a la normativa urbanística.

## URBANISMO

### URBANISMO: LITORAL: MODIFICACIÓN

Decreto-Ley 15/2014, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía (BOJA de 27 de noviembre de 2014, número 232).

Publicación del acuerdo de convalidación, BOJA, de 22 de diciembre de 2014, número 249.

La modificación se ciñe a ampliar el plazo fijado en la disposición adicional única del referido Decreto-ley, ampliándolo en seis meses más del previsto inicialmente.

### SALUD, URBANISMO Y ACTIVIDADES: EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA SALUD

Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 15 de diciembre de 2014, número 243).

El objeto del Decreto es el desarrollo del Capítulo V del Título II de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

La competencia para la emisión de la Evaluación de Impacto en la Salud (EIS) corresponde a la persona titular del centro directivo competente en materia de salud pública de la Junta de Andalucía, y al titular de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de salud cuando se trate de actividades y obras sometidas a calificación ambiental o a instrumentos de planeamiento de desarrollo que



afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan especial incidencia en la salud humana

Están sometidos a la EIS, entre otras actuaciones, y en lo que al régimen local se refiere los instrumentos de planeamiento general y sus innovaciones, y los de desarrollo que afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan especial incidencia en la salud humana. El Decreto define el concepto de áreas urbanas socialmente desfavorecidas y enumera los criterios para determinar si el instrumento de planeamiento de desarrollo tiene especial incidencia en la salud.

El órgano competente para la tramitación del instrumento de planeamiento solicitará la EIS tras la aprobación inicial de dicho instrumento, si bien con anterioridad a tal aprobación podrá dirigirse al órgano competente para la emisión de la EIS en solicitud de información previa sobre el alcance, amplitud y grado de especificación con el que debe realizarse la valoración del impacto en la salud.

La EIS, en los supuestos de planeamiento anteriores tiene el carácter de informe preceptivo y vinculante, y deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse emitido, se entenderá conforme al instrumento de planeamiento propuesto.

Asimismo, están sometidos al EIS las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, señalados en el Anexo I del Decreto cuando se sometan al correspondiente instrumento de prevención y control ambiental previsto en la normativa vigente, así como las modificaciones sustanciales de las ya autorizadas en los términos previstos en dicha normativa con independencia de que el órgano ambiental sea autonómico o estatal. El informe de la EIS tiene asimismo carácter de preceptivo y vinculante.

Las personas titulares o promotoras de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior; igualmente el Decreto permite las consultas previas.

En el supuesto de que la actuación esté sujeta a la presentación de declaración responsable con carácter previo al inicio de actividad y, además, la evaluación de los efectos ambientales se efectúe también mediante declaración responsable, la valoración de impacto en salud se llevará a cabo mediante declaración responsable del titular o promotor de la actividad que presentará un modelo único con el contenido que se recoge en el Anexo V del Decreto.

## REGISTRO DE CERTIFICADOS ENERGÉTICOS

Orden de 9 de diciembre de 2014, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados Energéticos Andaluces (BOJA de 16 de diciembre de 2014, número 224).

La Orden regula la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados Energéticos Andaluces de los edificios, industrias e instalaciones y de eficiencia energética de los edificios existentes, incluidos en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo.

El Registro tiene el carácter de público e informativo, y queda adscrito a la Dirección General competente en materia de energía.

### VIVIENDA

#### VIVIENDA: OBSERVATORIO

Decreto 171/2014 de 9 de diciembre, de la Consejería de Fomento y Vivienda, por el que se regula el Observatorio de la Vivienda de Andalucía (BOJA de 19 de diciembre de 2014, número 247).

El Observatorio es un órgano colegiado de carácter consultivo y de participación social en materia de vivienda.

Una de las vocalías del Consejo del Observatorio corresponderá a un representante de la asociación de municipios y provincias de mayor implantación en Andalucía.

## **ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **EXCLUSIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN RELEVANTE POR SU IMPLANTACIÓN Y AUDIENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAREAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**

*Sentencia 130/2014 de 21 de julio del Pleno del Tribunal Constitucional.*

*Recurso de Amparo: 6051/2012.*

*Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.*

La empresa de Radio Castellón, S.A, demandante de amparo en el presente recurso, dirigió escrito al Ayuntamiento de Vila-real, en el que hacía constar que no había sido receptora de ninguna campaña publicitaria institucional en cinco años por parte de ese Ayuntamiento a pesar de mantenerse como líderes de audiencia en el ámbito territorial de Castellón, solicitando el cese inmediato de esta exclusión discriminatoria así como el reconocimiento de los daños patrimoniales que esta circunstancia estaba ocasionando. Este requerimiento no fue objeto de respuesta por parte del Ayuntamiento de Vila-real.

Los hechos relevantes que han dado lugar al presente procedimiento de amparo, recogidos en la sentencia, son los siguientes:

1º.- La entidad demandante requirió al Ayuntamiento de Vila-real para que cesara en el hecho de no haber suscrito con ella ningún tipo de contratación de publicidad institucional a pesar de mantener el liderazgo de audiencia en el ámbito territorial de Castellón.

2º.- El Ayuntamiento no contestó a dicho requerimiento.

3º.- Una vez demandada, esta Administración justificó su actuación en que la praxis seguida resultaba equitativa en el ámbito de su competencia territorial municipal, donde están implantadas tres emisoras de radio (Radio Vila-real, Onda cero Vila-real y cadena Cope Vila-real) no derivándose del art. 7 de la Ley 7/2003, de Publicidad Institucional de la Comunidad Valenciana ninguna obligación directa de recurrir a medios de difusión que tengan sede en otros lugares distintos al del municipio.

4º.- La Sentencia de apelación consideró que no había una vulneración del derecho a la igualdad toda vez que no aportó un término de comparación válido pues si bien no se ha producido la contratación de publicidad, a pesar de que quedó acreditada la existencia de una mayor audiencia en relación con otras emisoras en la provincia de Castellón, sus tarifas son notablemente superiores a las del mercado.

La sentencia del Tribunal Constitucional resume la doctrina del TC sobre la materia en las siguientes ideas:

1ª.- La publicidad institucional es una concreción de la comunicación pública que pone en relación a los poderes públicos con los ciudadanos sobre intereses de la colectividad a través de los medios de comunicación social. De ese modo, también adquiere relevancia constitucional, desde la perspectiva de los derechos de los medios de comunicación social, en atención a la necesidad de que se depare un trato igualitario y no discriminatorio en la asignación publicitaria y de evitar incidencias negativas en el ejercicio de su función informativa [arts. 14 y 20.1 a) y d) CE]. Así, tomando en consideración que los medios de comunicación operan en concurrencia competitiva, estos derechos fundamentales imponen un reparto equitativo de la publicidad conforme a la legalidad vigente, con criterios de transparencia e igualdad, evitando conductas discriminatorias y asegurando una eficaz garantía de la libertad y de la independencia de los medios.

2ª.- La Administración Pública ha de actuar en este tipo de decisiones con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) y sin arbitrariedad (art. 9.3 CE), ya que la discrecionalidad característica de ciertas decisiones administrativas no excusa la exigencia a la Administración de demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aún sin justificar su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales.

3ª.- Una eventual vulneración de la prohibición de discriminación por razones ideológicas, de tendencia o de opinión (art. 14, segundo inciso, CE) en casos como los de asignación publicitaria exige acreditar no solo una determinada tendencia editorial (presupuesto para concebir la hipótesis de la lesión denunciada) y la circunstancia del diferente trato en la asignación de publicidad institucional (vía de hecho potencialmente lesiva), sino también otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido —la opinión—) con lo otro (el resultado de perjuicio que se denuncia), por cuanto que la existencia misma de una línea editorial constituye únicamente, en principio y a los efectos de la discriminación por ese factor, un presupuesto de la eventual vulneración del art. 14 CE, pero no un indicio que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto.

4ª.- La eventual vulneración en este tipo de decisiones del principio general de igualdad (art. 14, primer inciso, CE) exige que se haya introducido una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, ya que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según juicios de valor generalmente aceptados y, además, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida.

En base a lo anterior, el TC considera que una vez constatado que la entidad demandante de amparo contaba con la máxima audiencia radiofónica en el territorio de referencia y que no se aportó inicialmente ninguna explicación que justificara su total

exclusión de cualquier contrato de publicidad institucional, no cabe considerar como un argumento razonable y justificativo de esa diferencia de trato el sustentado en la resolución judicial impugnada referido a las más altas tarifas de la recurrente. A ese respecto, no hay consideración sobre el hecho de que las más altas tarifas pudieran eventualmente estar motivadas por la mayor difusión del medio líder en audiencia. No se aporta tampoco objeción fundada en la incompatibilidad de Radio Castellón, S.A., con la dignidad de la corporación local; menos aún de que por su titularidad, ideario o contenido pudiera quedar vinculado con posiciones o actividades que lesionen o apoyen la violación de los valores constitucionales o los derechos humanos o promuevan o induzcan a la violencia, el racismo u otros comportamientos contrarios a la dignidad humana, como apunta el art. 6 de la Ley autonómica 7/2003 antes citada; ni argumentos fundados en las características de las campañas publicitarias, en los destinatarios de la publicidad, el ámbito e implantación territorial y social del medio, la lengua empleada por éste o la rentabilidad económica de la inversión en función del impacto. Tampoco ha sido razonado por qué el precio superior excluye por completo la inserción de publicidad, en lugar de simplemente limitar o reducir la contratación con esa cadena. Y, por lo demás, la Administración ni siquiera intenta justificar el carácter abusivo de los precios de Radio Castellón S.A., concepto aquél, por indeterminado que sea, al que se refiere la normativa autonómica citada, y que sin duda, tras la debida especificación por la Corporación local, podría condicionar su actuación y decisiones de gasto.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### **CONTRATO INDEFINIDO NO FIJO EN ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: NATURALEZA Y REQUISITOS. AMORTIZACIÓN DE PLAZAS**

*Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2014.*

*Recurso de casación para la unificación de doctrina: 2099/2013.*

*Ponente: Fernando Salinas Molina.*

El Tribunal Supremo analiza la relación laboral indefinida no fija, diciendo que es una creación jurisprudencial que surgió a finales del año 1996 para salir al paso de la existencia de irregularidades en la contratación de las Administraciones Públicas que, pese a su ilicitud, no podían determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugna con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público -tanto funcionarial, como laboral- en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; pero aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido.

Pero esta doctrina, continúa diciendo el TS, no se limita a la causa consistente en la cobertura reglamentaria de la vacante. También ha de aplicarse a los supuestos en que el puesto desempeñado desaparece por amortización y ello porque en este caso ya no podrá cumplirse la provisión reglamentaria y habrá desaparecido también el supuesto de hecho que justifica esa modalidad contractual -la existencia de un puesto de trabajo que se desempeña de forma en realidad interina hasta su cobertura reglamentaria-.

Estamos claramente en el caso del art. 1117 del Código Civil ("la condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que (...) fuera ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar") y en el art. 49.1.b) del ET (cumplimiento de la condición a que ha quedado sometido el contrato ope legis).

Pues bien, los contratos indefinidos no fijos se encuentran también sometidos a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y, por tanto, cuando por amortización de ésta no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.b) del ET y del art. 1117 del Código Civil, pues desde el momento en que la plaza desaparece es claro que ya no podrá realizarse su provisión reglamentaria y el contrato indefinido no fijo, que incorpora esa condición, se extingue. Y en orden a esa extinción no opera la vía del art. 52.e) del ET -en el supuesto de que el cese del establecimiento tuviera encaje en este precepto y no en el art. 52.c)-, porque, dada la naturaleza del contrato, el hecho determinante de la amortización no actúa, de forma indirecta configurando la existencia de una causa económica, presupuestaria u organizativa para el despido, sino que opera de manera directa sobre la propia vigencia del vínculo, determinando el cumplimiento anticipado de la condición a la que aquél estaba sometido, al impedir la amortización de la plaza su cobertura reglamentaria.

### **TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA. INCLUSIÓN EN LA TASA DEL IMPORTE DEL CANON DE MEJORA. NO CONFORMIDAD A DERECHO.**

*Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2014.*

*Recurso de casación 2153/2012.*

*Ponente: José Antonio Moreno Fernández.*

El Pleno de la Mancomunidad de Aguas Costa de Huelva aprobó definitivamente el 22 de mayo de 2008, la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras, entre otras, de la "Tasa por distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogos", así como la de "Alcantarillado, depuración y vertidos".

La correspondiente ordenanza incluía el canon de mejora a que se refiere la según la disposición Adicional 17ª de la Ley 7/1996 de 31 de Julio, de Andalucía, y cuya finalidad es "la financiación de las inversiones en infraestructura hidráulicas a cargo de las Entidades Locales correspondientes", y su cuantía debe ser la necesaria

"para que la suma de los ingresos obtenidos durante la vigencia del mismo, sean los suficientes para cubrir las inversiones a realizar y, en su caso, los costes financieros que generen las mismas", y finalmente, correspondía a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía establecer estos cánones "fijando su concreta cuantía, su régimen de aplicación y su vigencia por el tiempo necesario para lograr con su rendimiento el fin al que van dirigidos.

Sin embargo, la ordenanza aprobada y recurrida incluye en la tasa por distribución de agua el canon de mejora para la financiación de infraestructura hidráulicas, integrándolo en la tarifa de suministro de agua en alta, que constituye la cuota tributaria de la tasa.

Un particular interpone recurso contra el acuerdo de aprobación definitiva de la referida ordenanza por incluir el canon de mejora en las tarifas de los servicios de agua potable, saneamiento y depuración, así como por repercutir en el canon las inversiones en infraestructuras hidráulicas a cargo de las Entidades locales por cuantía necesaria para cubrir las referidas inversiones, y, en su caso los costes financieros que generen.

El TSJA con sede en Sevilla estimó el recurso argumentando que la Ordenanza impugnada incluye en la tasa por distribución de agua el canon de mejora para la financiación de infraestructura hidráulicas, integrándolo en la tarifa de suministro de agua en alta, que constituye la cuota tributaria de la tasa; el canon podía exigirse, pero las entidades que presten los servicios debían facturarlos como conceptos diferenciados de las tarifas, por lo que la inclusión en la tarifa del canon de infraestructura contradice la reserva de determinación en su cuantía y duración que la Ley adjudicó a la Junta de Andalucía y según la DT punto seis, el canon está sujeto en su establecimiento, cuantía régimen de aplicación y vigencia a lo dispuesto por la Junta de Andalucía; la inclusión en la tasa lo hace indefinido, como la Ordenanza que regula la propia Tasa, que no tiene una fecha fija en la que termine su exigencia, y, además, soporta las actualizaciones de la tarifa; por lo que la integración del canon en la tasa elude estas exigencias de la norma superior; y, finalmente, que la integración vulnera el artº 24.2 del TRLHL, en tanto que dado que el importe de la tasa no puede exceder del coste real o previsible del servicio o de la prestación recibida, suponiendo que el canon sea un coste del servicio o prestación recibida, su sujeción a un plazo de financiación y su mantenimiento después de concluido el plazo, supone que a partir de esta fecha se integra en la tasa una cantidad que no se corresponde a coste alguno o valor de la prestación recibida.

El TS haciendo suyos los argumentos del TSJA desestima el recurso de casación, que la Mancomunidad interpuso contra la sentencia de este Tribunal Superior.

